

Expediente: **7834/26**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ VILLARREAL ANTOLINI EMILSE DANIELA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VILLARREAL ANTOLINI, Emilse Daniela-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7834/26



H108023344088

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VILLARREAL ANTOLINI EMILSE DANIELA s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 7834/26.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 24 de agosto de 2026

OS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado, Dr. Gonzalo Páez de la Torre, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra VILLARREAL ANTOLINI EMILSE DANIELA, CUIT N°27323716353, con domicilio en calle México N° 4300 -Barrio Congreso Mza. F Dpto. 9 San Miguel de Tucumán, mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 12/05/26 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$226.400) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N° BTE/2684/2026 al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 8382/2025 - Multa aplicada por falta de presentación de la declaración jurada anual a su vencimiento, periodo fiscal 2023) y

BTE/2683/2026 al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 8381/2025 - Multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 02 a 12/2023; 01 a 12/2024). Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N° 8846/376/CD/2025 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, el que deberá conforme lo establece el art.90.

Cabe aclarar que en la presente ejecución no corresponde aplicar los intereses previsto en el arts. 51 del CPT, pues estos tienen carácter resarcitorios y la multa, como la que se ejecuta en autos, tienen funciones y fundamentos jurídicos completamente distintos e incompatibles. Mientras que los primeros tienen por objeto compensar al fisco por la privación ilegítima del capital (el tributo adeudado) durante el tiempo que transcurrió desde su vencimiento hasta el pago; la multa es una sanción de carácter punitivo impuesta como consecuencia de la violación de un deber formal o material (infracción), que no constituye un capital adeudado que genere privación al fisco; sino que es consecuencia del acto antijurídico.

Es por ello, que siendo la multa una sanción con naturaleza penal que busca castigar un ilícito, y no una deuda de capital tributario, en virtud del principio de legalidad, no existe fundamento legal que permita al Fisco aplicar los intereses resarcitorios previstos en el art. 51 de la ley 5121, por cuanto se estaría aplicando una doble sanción (la multa original más el recargo accesorio) sin previsión legal, con lo que se violarían principios fundamentales del Derecho Penal Tributario. En consecuencia la deuda reclamada en autos solo devengará los intereses establecidos en el art. 90 del Digesto Tributario. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 07/07/26 se precedió por OGA a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: ONCE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$11.900), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$ 226.400.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Gonzalo Páez de la Torre como apoderado de la actora, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 113.200. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14).Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS - D. G. R. en contra de VILLARREAL ANTOLINI EMILSE DANIELA, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$226.400) en concepto de capital histórico que surge de la demanda, el que deberá actualizarse conforme lo establece el art.90 CTT. Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

SEGUNDO: Intimar por termino de 5 días a VILLARREAL ANTOLINI EMILSE DANIELA, CUIT N°27323716353, con domicilio en calle México N° 4300 -Barrio Congreso Mza. F Dpto. 9 San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: ONCE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$11.900) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. Gonzalo Páez de la Torre, la suma de PESOS: SETECIENTOS TREINTA MIL CON 00/100 (\$730.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.